



EXP. N.º 03874-2024-PHC/TC
HUÁNUCO
JORGE LUIS VILLANUEVA
FALCÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO



Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Benancio Cárdenas abogada de don José Luis Villanueva Falcón contra la resolución¹, de fecha 21 de agosto de 2024, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de mayo de 2024, don Jorge Luis Villanueva Falcón interpuso demanda de *habeas corpus*² contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, integrado por los magistrados Ventocilla Ricaldi, Villogas Silva y Allase Pari. Alegó la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad y de los derechos a la motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal.

Solicitó que se declare la nulidad de la sentencia conformada 78-2022, Resolución 5, de fecha 25 de mayo de 2022³, que lo condenó por concurso real de delitos de robo agravado y falsedad genérica, a la pena de dieciocho años y seis meses de pena privativa de la libertad.⁴

Refirió que solo condujo la motocicleta y el copiloto fue el que cometió el ilícito al arrebatar el celular a la agraviada, por lo que se “transgredió el principio de legalidad respecto al tipo penal que no debió ser a título de coautor sino a título de cómplice, y por ende no le corresponde la sanción penal”.

¹ F. 242 del documento pdf del Tribunal

² F. 5 del documento pdf del Tribunal

³ F. 13 del documento pdf del Tribunal

⁴ Expediente 00717-2021-91-1201-JR-PE-03



EXP. N.º 03874-2024-PHC/TC
HUÁNUCO
JORGE LUIS VILLANUEVA
FALCÓN

Asimismo, señala que se vulneró el principio de tipicidad ya que no está permitido que una persona que condujo la motocicleta y otro que ejecutó el delito tengan la misma sanción penal. Además, el favorecido fue obligado a conducir la moto por el copiloto y fue este quien indicó cómo y por dónde debía dirigirse, razón por la cual no escapó del lugar, mientras que el ejecutor huyó del lugar, dejando el celular y llevándose el dinero de la agraviada.

Indicó que cuestionó la sentencia, porque estuvo mal asesorado por su abogado “ya que no ha cuestionado que la motocicleta no era de mi propiedad, yo solo era el conductor, por ende, no tipifican los hechos imputados”. Preciso que no se le encontró pertenencia alguna respecto de los hechos imputados y que el autor del delito hasta la fecha no ha sido identificado.

En lo referido al delito de falsedad genérica expresó que solo era el conductor de la motocicleta –a la que se había adulterado varios registros– y que no se probó que era de su propiedad, pues fue el autor del delito quien indicó que lo manejara y que era de propiedad de su tía, por lo que “no opera el tipo penal por el que he sido sentenciado”.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con Resolución 1, de fecha 14 de mayo de 2024, admitió a trámite la demanda.⁵

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda⁶ y alegó que los agravios planteados no tienen trascendencia constitucional, tanto más si el recurrente no acreditó manifiesta vulneración de los derechos invocados, por lo que corresponde que se declare improcedente la demanda, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El *a quo*, con Resolución 5, de fecha 28 de junio de 2024, declaró improcedente la demanda⁷ por considerar que no se han afectado los derechos alegados, así, la sentencia conformada que surge del acuerdo de las partes en el proceso penal, que en su momento no fue cuestionada, no se restringió derecho alguno del favorecido. Asimismo, los hechos, reconocidos en el proceso, fueron subsumidos de manera correcta en las dos conductas típicas reguladas en el Código Penal. Finalmente, el favorecido pretende que se realice un nuevo análisis o valoración de la tipificación de los hechos o de imputación, elementos que corresponden ser analizados por la judicatura ordinaria.

⁵ F. 32 del documento pdf del Tribunal

⁶ F. 191 del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 205 del documento pdf del Tribunal



EXP. N.º 03874-2024-PHC/TC
HUÁNUCO
JORGE LUIS VILLANUEVA
FALCÓN

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirmó la resolución apelada, por considerar que lo que en realidad se pretende es que se reexamine el material probatorio empleado por los jueces ordinarios, por lo que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Doña Gladys Benancio Cárdenas, abogada de don Jorge Luis Villanueva Falcón, interpuso recurso de agravio constitucional⁸ reiterando en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la sentencia conformada 78-2022, Resolución 5, de fecha 25 de mayo de 2022⁹, que condenó a don Jorge Luis Villanueva Falcón, por concurso real de delitos de robo agravado y falsedad genérica, a la pena de dieciocho años y seis meses de pena privativa de la libertad.¹⁰
2. Se alegó la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad y de los derechos a la motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso.

⁸ F. 250 del documento pdf del Tribunal

⁹ Expediente 00717-2021-91-1201-JR-PE-03

¹⁰ F. 13 del documento pdf del Tribunal



EXP. N.º 03874-2024-PHC/TC
HUÁNUCO
JORGE LUIS VILLANUEVA
FALCÓN

4. En el caso concreto, el recurrente fue condenado por los delitos de robo agravado y falsedad genérica a dieciocho años y seis meses de pena privativa de la libertad, mediante sentencia de conformidad 78-2022, Resolución 5, de fecha 25 de mayo de 2022, en la que luego de escuchar la voluntad de acogerse a la conclusión anticipada del debate oral, se declaró la citada conclusión respecto a los hechos materia de acusación, graduación de la sanción penal y reparación civil.
5. De los documentos que obran en el expediente se concluye que la parte demandante no interpuso recurso de apelación contra la sentencia ahora impugnada.
6. En efecto, mediante la Resolución 7, de fecha 20 de junio de 2022¹¹, el Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco, Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributarios de Mercado y Ambientales, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, declaró consentida la sentencia condenatoria de fecha 25 de mayo de 2022, por no haberse interpuesto recurso de apelación contra esta, por parte del abogado de libre elección del recurrente.¹²
7. Por tanto, al momento de la presentación de la demanda, la resolución ahora impugnada no cumplía el requisito de firmeza, pues contra la sentencia condenatoria no se había interpuesto impugnación alguna.
8. En consecuencia, al no haberse agotado el requisito procesal previsto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la presente demanda debe declararse improcedente.
9. Asimismo, respecto de las alegaciones de que se habría vulnerado el derecho de defensa, pues habría sido mal asesorado por su abogado “ya que (éste) no ha(bría) cuestionado que la motocicleta no era de mi propiedad, (y que) yo solo era el conductor, por ende, no tipifican los hechos imputados”.

¹¹ F. 157 del documento pdf del Tribunal

¹² F. 151 del documento pdf del Tribunal



EXP. N.º 03874-2024-PHC/TC
HUÁNUCO
JORGE LUIS VILLANUEVA
FALCÓN

10. Debe recordarse que dichos cuestionamientos se encuentran fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, pues no aluden a algún supuesto de indefensión en el que se haya encontrado el beneficiario, sino que, por el contrario, en puridad comportan o pretenden que este Tribunal Constitucional realice un reexamen de los criterios o estrategias de defensa efectuados por el abogado de libre elección del favorecido. Esta apreciación de la estrategia de la defensa de un inculpado no se puede analizar vía el proceso constitucional de *habeas corpus*, cuya tutela se circunscribe a la vulneración del derecho a la libertad personal y sus derechos constitucionales conexos.¹³
11. Además, conforme obra en autos, no se ha acreditado que a la parte demandante se le haya impedido o restringido de ejercer los medios necesarios y suficientes para defender sus derechos. Razón por la cual corresponde también desestimar estos alegatos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

¹³ STC 1232-2021-PHC/TC